

---

Mayo/Junio 2020 | G.3

BIDA. AOL-20-G3

---

## Embate judicial a la caza del lobo

María José Mata Montero. Abogada  
*INTERcids, operadores jurídicos por los animales*  
[equipotecnico@intercids.org](mailto:equipotecnico@intercids.org)

### **RESUMEN**

**El Juzgado Penal nº 1 de Ávila condena a dos cazadores por delito contra la fauna, por abatir a un ejemplar de lobo ibérico (*Canis lupus signatus*) en una montería en la localidad de Tornadizos el pasado 29 de noviembre de 2015.**

### **Investigación de los hechos, en base a prueba indiciaria, indirecta o circunstancial**

Sin que se conozca un precedente similar por la muerte de un lobo, la Sentencia dictada por el Juzgado Penal nº 1 de Ávila abre línea jurisprudencial al condenar a los responsables del hecho por un delito contra la fauna, en base a prueba indiciaria, indirecta o circunstancial.

El procedimiento se siguió a instancia de la Junta de Castilla y León, que ejerció la acusación particular, personándose también como acusaciones populares las asociaciones Lobo Marley, ANADEL y CODA-Ecologistas en Acción. El Ministerio Fiscal, que había solicitado el archivo del procedimiento, no formuló acusación, solicitando la libre absolución de los investigados, uno de los cuales además tenía revocada la licencia de armas.

La investigación judicial se centró en la montería que tuvo lugar en Tornadizos, el 29 de noviembre de 2015, cuando los encartados efectuaron un total de 4 disparos desde su puesto de caza contra un lobo, especie protegida en el Sur del Duero. De la Sentencia se infiere que en la instrucción no se dispuso del cadáver del animal, sino de una foto del

mismo que realizó uno de los participantes en la montería -cuya autenticidad fue corroborada mediante análisis digital del clonado de la tarjeta de memoria- , y restos de pelo y sangre encontrados por la Guardia Civil en el lugar de los hechos.

Del examen pericial realizado sobre estos restos por los especialistas del Departamento de Química y Medio Ambiente del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil y la declaración del Jefe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, se confirmó que se trataba de un lobo ibérico (*Canis lupus signatus*), quedando así determinada la consumación del tipo penal. Otras pruebas que resultaron determinantes para la convicción del Juzgador en cuanto a la determinación de la autoría, fueron las declaraciones de los propios investigados, que se evidenciaron como poco consistentes en su contenido exculpatario, parcos en detalles y con imprecisiones, las declaraciones de testigos semi-presenciales –*otros participantes de la montería* - fueron unánimes en cuanto a que oyeron los disparos provenientes del sitio donde se encontraban los investigados. Asimismo, la Guardia Civil determinó que se efectuaron 4 disparos de dos armas diferentes, solapándose dos de ellos, lo que ha permitido inferir sin género de dudas que “*ambos acusados dispararon a la vez con las dos armas largas titularidad del acusado B*” circunstancia que termina evidenciando que la acción de disparar fue ideada por ambos encausados.

### **Contundencia en la base argumental basada en numerosa jurisprudencia de apoyo, normativa específica y análisis del tipo penal**

El pormenorizado estudio de los hechos en relación al tipo penal del delito contra la fauna del art. 334 CP que realiza la Sentencia del Juzgado Penal nº 1 de Ávila, se refuerza con el análisis de abundante jurisprudencia relativa a los requisitos de validez de la prueba circunstancial, indirecta o indiciaria, cuando se carece de prueba directa para enervar el principio de presunción de inocencia. Con idéntica precisión, analiza la doctrina relativa a la valoración de las declaraciones de los investigados, en relación al derecho de presunción de inocencia y la prevalencia de la prueba testifical practicada en el plenario.

Pero sin perjuicio de lo anterior, resulta especialmente significativo para los operadores jurídicos interesados en la materia el detallado estudio cronológico sobre la normativa relativa a la protección del lobo, partiendo de la Directiva de Hábitats de la Unión Europea 92/43/CEE, que cataloga al lobo como “Especie de Interés Comunitario”, iniciándose su protección en el Convenio de Berna, de 1979. Se resalta asimismo que la Directiva distingue para España el nivel de protección distinto en base al Rio Duero, de

manera que queda protegida la especie en el Sur, y se permite la “gestión” de su población en el Norte, señalando expresamente *«sin que deba entenderse el término “gestión” contemplado en el referido Anexo como sinónimo de explotación cinegética, ya que hay más formas de gestión más allá de la caza»*.

Como operadores jurídicos especialmente implicados en la defensa y protección de los animales, celebramos la perspectiva del Juzgador plenamente coincidente con nuestra postura al respecto. En efecto, la “gestión” de las poblaciones de lobos son un tema polémico en nuestro país, en tanto que la tendencia es optar directamente por la caza sin que se muestre un meridiano interés en otras formas de control que, como con acierto señala el Magistrado-Juez, existen.

El origen del conflicto con el lobo lo encontramos históricamente en la contraposición que supone la preservación de la fauna silvestre con los intereses de la ganadería, industria que se señala como afectada por su proliferación. Al respecto, entidades como Ecologistas en Acción –acusación popular en el procedimiento- promueven una serie de medidas viables para la convivencia con el lobo evitando su exterminio mediante la caza: gestión de la ganadería extensiva con adopción de medidas preventivas tales como la presencia de mastines, la construcción de rediles para la guarda de los rebaños y el pastoreo o vigilancia continuada por turnos, medidas todas ellas susceptibles de subvención por los fondos europeos de la PAC, y compensación por daños y lucro cesante en los casos en que el mismo se acredite. Paralelamente, las ayudas para la contratación de pastores suponen además una medida que favorecería la repoblación de los pueblos de montaña que van quedando deshabitados.

En su exposición sobre la normativa de protección del lobo, la Sentencia del Juzgado Penal nº 1 de Ávila no omite extremo alguno, en tanto que también hace referencia a la Estrategia Española de Conservación y Gestión del Lobo, aprobada en 2005 y a la promulgación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, que llevó a cabo la trasposición de la Directiva 92/43/CEE, y dotó a las CCAA de mecanismos legales para desarrollar sus propias normativas autonómicas. En lo que concierne a Castilla y León, detalla también la normativa desarrollada, señalando las sucesivas derogaciones habidas hasta el actual Decreto 10/2018 de 26 de abril, por el que se modifica el Decreto 32/2015, de 30 de abril, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre, siguiendo el espíritu de la Directiva 2009/147/CEE, relativa a la conservación de aves silvestres.

Finalmente, analiza el Juzgador la interpretación del art. 334 CP en relación con el art. 335 de la misma norma, y su evolución en las diferentes reformas habidas, en relación con la jurisprudencia emitida al respecto, diseccionando la distinción entre la prohibición de cazar un animal cuya captura “*no esté expresamente autorizada* por la normativa administrativa y la exigencia del principio de legalidad, que vendría a exigir la determinación de la conducta expresamente prohibida, disgregación que llevó a la reforma del CP operada por la LO 15/2003, que tuvo por objeto «*sustituir el término “autorización expresa”, por el de “prohibición expresa” por lo que la simple falta de autorización no puede considerarse delito cuando se trata de captura de animales cuya caza no estuviera expresamente prohibida*».

### **Concreción de la pena y “cabos sueltos”**

La Sentencia estudiada condena a los dos procesados B. y E. como autores penalmente responsables de un delito contra la fauna, del art. 334.1.a) del CP, a la pena de 8 meses de multa a razón de una cuota diaria de 100.- €, con la accesoria de inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para cazar por tiempo de 3 años.

Al acusado E. lo condena además por un delito de tenencia ilícita de armas, del art. 564.1.2º CP a la pena de 6 meses de prisión.

En concepto de responsabilidad civil, ambos acusados son condenados a indemnizar a la Junta de Castilla y León en la cantidad de 9.261.- €, con devengo del interés legal del dinero, cantidad esta en la que se valoró el espécimen abatido.

Llama la atención, ante la claridad de los hechos y la abundancia de prueba desplegada, que el Fiscal no haya formulado acusación en el procedimiento, ni siquiera por el delito de tenencia ilícita de armas imputable a E., y contrariamente solicitase la absolución de ambos investigados, máxime si tenemos en cuenta que ha sido un hecho objetivo sin contradicción que E. tenía las licencias de armas retiradas y en ningún momento negó haber participado en la montería, cuando a mayor abundamiento, la Guardia Civil constató que se habían producido en el puesto de caza de los investigados 4 disparos, siendo 2 de ellos de dos armas diferentes y propiedad del otro acusado B.

En línea con esta circunstancia, es fácilmente deducible que el investigado B. propietario de los dos rifles, proporcionó a su compañero E. una de las armas, si bien sin más indagación al respecto se hace difícil determinar si era o no conocedor de la carencia de licencia por parte de este, se hace presumible tal conocimiento por cuanto

ambos ya se conocían, y resulta difícil sostener que el ciudadano medio preste armas a personas desconocidas sin conocimiento previo.

Para finalizar, asalta la duda sobre el destino del cadáver del lobo abatido, del que solo se sabe –según datos que ofrece la Sentencia- que fue encontrado por R., participante en la montería y que fue guiado hasta donde yacía el animal por sus perros, y allí le hizo una foto. Se desconoce si se procedió a la ocultación del animal o su cadáver fue dejado en el medio natural, y por quién, sin que fuera hallado por la Guardia Civil en su recogida de material biológico en el lugar de los hechos.

No obstante, sin perjuicio de que podamos entender que el esclarecimiento de estos extremos quizás habría comportado una entidad mayor en la determinación de los tipos penales, la Sentencia del Juzgado Penal nº 1 de Ávila marca un precedente jurisprudencial en nuestro país.

**María José Mata Montero, Abogada.**  
Equipo Técnico INTERcids  
*equipotecnico@intercids.org*

Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad del autor o autora y pueden no coincidir con las de INTERcids o sus miembros.

©2020 INTERcids, operadores jurídicos por los animales/BIDA. Todos los derechos reservados.